

REGISTRADO BAJO EL N° 18.458.- (t.o. con Dec. N° 22.681)

Rafaela, 12 de Octubre de 2000.-

VISTO: Las actuaciones obrantes en los expedientes administrativos Letra S - N° 168.778/9 - Fichero N° 55 y Letra S - N° 174.800/3 - Fichero N° 57; y

CONSIDERANDO: Que, tanto la doctrina jurídica y la jurisprudencia nacionales han declarado reiteradamente la preeminencia del "Valor Vida" en el ordenamiento jurídico argentino, ya que sin "Vida Humana", no tendrían sentido ni el Derecho ni la Sociedad.-

Que esta afirmación permite que otros bienes y valores puedan ser sometidos a restricciones para preservar el valor protegido, siempre que estas limitaciones sean necesarias y las menores posibles.-

Que éste ha sido el criterio señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fijar el standard de restricción de derechos individuales cuando se trata de preservar el bien común.-

Que los accidentes de tránsito ponen en serio riesgo la vida humana, conforme lo demuestran dramáticamente las estadísticas, tanto locales, como regionales y nacionales.-

Que, a pesar que se han dictado leyes en todos los niveles, ese índice permanece inalterable, lo que hace que debamos tomar medidas más drásticas a los fines de hacer efectivos los fines del legislador.-

Que la experiencia en otros países demuestra que es imposible que el Estado tenga un control permanente en todos los lugares y horas, y que esa pretensión es inútil y costosa.-

Que las experiencias demuestran que la manera de lograr el efectivo control es actuando sobre las conductas de los individuos.-

Que, en este plano, se ha demostrado que cada conductor y transeúnte, a pesar de que conocen las reglas de tránsito, las dejan de lado por razones menores, como por ejemplo, la simple urgencia de llegar a un lugar.-

Que, los usuarios de la vía pública, a pesar de conocer las reglas, no se representan claramente el riesgo de su incumplimiento, y por ello la mayoría de las legislaciones se han orientado hacia los instrumentos que permiten alterar los incentivos de esas conductas.-

Que la aplicación de multas, secuestro de vehículos, tareas educativas, son instrumentos que modifican la conducta del individuo en tanto se le hace más pesado no cumplir que obrar conforme a la ley.-

Que las medidas que se adoptan en este decreto están orientadas claramente a la protección de la vida, estableciendo restricciones admisibles y medidas concretas que son plenamente aplicadas en países donde se ha demostrado su efectividad.-

Que, por otra parte, la primera etapa de la tarea de gobierno se ha cumplido en el plano educativo, de modo que los ciudadanos conocen las reglas; por lo que corresponde ahora hacer lo necesario para que las cumplan.-

Que en este orden de ideas, el título VII de la Ordenanza N° 2.969/97 (Código de Tránsito de Rafaela), ha previsto las bases para el procedimiento de retención de vehículos como medida cautelar, por causas imputables al conductor, por deficiencias estructurales en el estado general del rodado o por estacionamiento indebido en la vía pública.-

Que, asimismo, el art. 1º) del citado cuerpo legal autoriza al D.E.M. a reglamentar todos los aspectos que sean necesarios para una correcta aplicación de dicho Código de Tránsito.-

Que, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 ha contemplado con riguroso casuismo, los distintos supuestos por los cuales se debe proceder al secuestro y/o retención de vehículos.-

Que iguales circunstancias han sido también previstas en la Ley Provincial N° 11.583, que adhirió a la Ley Nacional N° 24.449.-

Que, asimismo, la Ordenanza N° 2.969 ha previsto también en sus artículos 39º) inc. b), art. 65º) Inc. A) Pto. 1) y art. 66º), la prohibición de conducir en estado de alteración psíquica, producto de la ingesta de alcohol, estupefacientes u otra sustancia que disminuyan o dificulten las aptitudes físicas o psíquicas normales de un conductor de vehículo, constituyendo un peligro concreto para la seguridad de la comunidad toda.-

Que el consumo de alcohol en exceso es una de las principales causas de los accidentes de automotores, por lo que resulta indispensable adoptar medidas preventivas concretas que posibiliten prevenir o, al menos, disminuir ostensiblemente el número de siniestros que estadísticamente tienen como una de sus causas principales, la ingesta de este tipo de sustancias.-

Que, si bien existen numerosas campañas publicitarias al respecto, la experiencia demuestra que las mismas no son suficiente y no han logrado el resultado deseado.-

Que, en consecuencia, es necesario reglamentar los procedimientos que deberán seguir los agentes de Control Público para cada caso en particular, a los efectos de brindar un marco jurídico que salvaguarde la integridad de la comunidad y la seguridad del tránsito, sin menoscabar los derechos y garantías de los conductores.-

Por todo ello, el **INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAFAELA**

DECRETA

Art. 1º).- RETENCIÓN DE VEHÍCULO: La autoridad de aplicación podrá proceder a la retención del vehículo en los casos previstos en el Art. 65º de la Ordenanza N° 2.969, siguiendo el procedimiento que a continuación se detalla:

a- Constatada una de las situaciones previstas en el Art. 65º inc. A) y B) de la Ordenanza N° 2.969, o existiendo indicios que hagan presumir la configuración de una de las situaciones antes mencionadas, la autoridad de aplicación inmovilizará el vehículo y retendrá las llaves del mismo.-

b- El vehículo será trasladado por la grúa municipal al depósito que establezca la autoridad de aplicación.

c- Constatada una de las situaciones previstas en el Art. 65º inc. C) 1, y si las condiciones psicofísicas del conductor lo permiten, éste deberá remover en forma inmediata el vehículo, sin perjuicio de la sanción que corresponda aplicar. Si el conductor se negare o no pudiere hacerlo o no se encuentre presente, las autoridades municipales procederán a su retiro, y de acuerdo con lo establecido en los inc. b y c del presente artículo.-

d- En todos los casos se labrará acta de comprobación de infracción en la que se indique la situación constatada. Si el vehículo fuere retenido, además del acta de comprobación, se labrará un acta de retención donde se dejará constancia de dicha medida y se describirá el estado del vehículo. En la misma se notificará al conductor el lugar donde se depositará el vehículo.

Si el conductor se negare a firmar el acta o no pudiere hacerlo, el inspector interviniente dejará constancia de ello en la referida documental.-

Art. 2º).- RETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE GRAN PORTE: En el supuesto previsto en el Art. 68º), cuando se trate de vehículos de gran porte que hagan imposible su traslado con la grúa municipal, se utilizará el sistema de bloqueo de ruedas, labrándose acta conforme el procedimiento descripto en el Art. 1º) del presente.-

Si la infracción cometida, fuere la prevista en el Art. 65º inc. C) 1), el vehículo podrá ser trasladado por el mismo conductor o un inspector municipal hasta el predio que las autoridades municipales destinen a tal fin. En este caso, en el acta de constatación se dejará constancia del lugar donde queda el vehículo depositado.-

Para la retención de los vehículos de gran porte serán de aplicación las disposiciones del Art. 2º.-

Art. 3º).- RETENCIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS EN AL VÍA PÚBLICA: Constatada la infracción prevista en el Art. 65 inc. C) 2), se labrará acta de emplazamiento en la que se intimará al propietario o tenedor a proceder al retiro del vehículo, en el plazo de cinco días corridos, bajo apercibimientos de su secuestro por personal municipal.-

Esta acta será notificada al propietario del vehículo y, si éste no se conociere o no pudiere ser localizado, se adherirá al parabrisas, del lado del conductor. Si esto no fuera posible, se adherirá cualquiera de los otros vidrios del vehículo.-

Vencido el plazo acordado sin que el vehículo fuere removido, personal municipal procederá a su retiro y depósito en el predio que, a tales fines indique a fecha de retiro y traslado, dejando constancia del estado del mismo, del personal interviniente y del lugar de depósito. Dicha acta se glosará a las mencionadas en los Arts. 1º) y 2º).-

Art. 4º).- RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO AL PROPIETARIO: Los propietarios de los vehículos retenidos podrán retirarlos o, en su defecto lo podrá hacer un tercero con autorización escrita del propietario a tales fines, con firma certificada ante autoridad judicial, previo pago de la multa que fuera aplicada con más los gastos de traslado, de estadía y demás gastos administrativos, cumpliendo además, los siguientes requisitos:

a)- En el caso previsto en el Art. 65º Inc. A) 1, 2 y 3, previa acreditación de haber superado la situación que diera lugar al procedimiento.-

b)- En los casos previstos en el Art. 65º) Inc. B) 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y Art. 65º Inc. C) Pto. 2, por sus medios, habiéndose constatado haber subsanado previamente aquello por lo cual se viera efectuado el procedimiento o, en su defecto por una grúa.-

Art. 5º).- RETENCIÓN DEL CONDUCTOR: En el caso previsto en el Art. 65º) Inc. A) 1, se procederá a la retención del conductor y se requerirá la inmediata presencia de la autoridad policial competente.-

Si se sospechare consumo de alcohol, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales, se requerirá al tiempo de la retención, un dictámen médico o la comprobación mediante dispositivo aprobado por la S.E.T.O.P. u otro organismo oficial o calibrado por este.-

Si no fuere posible la retención por resistencia o fuga del conductor, tal como lo prevé el Art. 66º) inc. b), se efectuará en forma inmediata la denuncia ante las autoridades policiales con jurisdicción en el lugar del hecho.-

En todos los casos se labrará un acta donde consten las actuaciones llevadas a cabo, la identificación del conductor y de la autoridad policial que haya concurrido al lugar del hecho o ante quien se efectuó la denuncia.-

Art. 6º).- RETENCIÓN DE MENORES: Cuando el infractor fuere un menor de edad, se retendrá al mismo y se dará inmediato aviso a los padres o tutores legales para que procedan a su retiro.-

Si los padres o tutores no pudieren ser localizados, se procederá según lo establece el Art. 5º) del presente.-

El presente artículo no será de aplicación para el supuesto de menores de edad que cuenten con carnet de conductor extendido en legal forma por la autoridad competente del lugar del domicilio.-

Art. 7º).- CONTROLES DE ALCOHOLEMIA: En los casos previstos en los arts. 39º) Inc. b), 65º) Inc. A) Punto 1) y 66º) de la Ordenanza N° 2.969, además de efectuarse las medidas previstas en los artículos 4º y 5º) del presente, se deberá proceder de conformidad a los artículos subsiguientes.-

Art. 8º).- INSTRUMENTAL A UTILIZAR: Establécese como instrumento idóneo a utilizarse en las pruebas de detección alcohólica, el aparato denominado "Alcoholímetro", que consta de boquilla descartable y estéril, calibrado por la autoridad de aplicación competente.-

Art. 9º).- SUJETOS PASIVOS DE LOS CONTROLES: Pueden ser requeridos para la realización del control:

a)- Todo conductor de vehículo motorizado que se encuentre involucrado directamente en la comisión de un accidente de tránsito.

b)- Cualquier conductor que sea denunciado de cometer alguna de las infracciones contempladas en el Código Municipal de Tránsito, o que manifieste síntomas evidentes de intoxicación alcohólica.

c)- Cualquier conductor de vehículo que sea requerido por personal afectado a un operativo dentro del marco de controles preventivos que ordenare la autoridad competente.

La negativa a realizar la prueba, por parte del sujeto pasivo del control, será presunción de que el conductor se halla en estado de alcoholemia positiva.-"

Art. 10º).- SUJETOS INTERVINIENTES EN LOS CONTROLES: Los controles deberán ser realizados por personal de Control Público dependiente de la Secretaría de Gobierno, quienes podrán contar con el apoyo de Personal de la Unidad Regional V de Policía y con la presencia de un médico policial y/o municipal y/o cualquier otro profesional idóneo que sea convocado para cada operativo, quienes tendrán amplias facultades para efectuar cualquier otra forma de control que permita detectar la intoxicación etílica.-

Art. 11º).- METODOLOGÍA Y RESULTADO DEL CONTROL: Previo a efectuar el control, deberá hacerse conocer al conductor, el objetivo del procedimiento.-

El conductor invitado a someterse al control debe aceptar el mismo, soplando a través de la boquilla descartable durante un plazo que nunca puede ser inferior a 8 segundos, a fin de posibilitar que aparezca en el visor, el grado de impregnación, para lo cual, el mismo podrá dar los siguientes resultados:

1)- Si el indicador se ubica dentro del área verde de la escala: puede conducir, correspondiendo a una alcoholemia inferior a 0,5 gr. por litro de sangre.-

2)- Si el indicador se ubica dentro del área roja y blanca: no debe conducir, correspondiendo a una alcoholemia de entre 0,5 a 0,8 gr. por litro en sangre.-

3)- Si el indicador se ubica dentro del área roja: no debe conducir, puesto que corresponde a una alcoholemia superior a 0,8 gramos de alcohol por litro en sangre.-

Art. 12º).- PROCEDIMIENTO: 1).- Para el caso de una primera lectura del test que determine una alcoholemia de entre 0,5 y 0,8 gr. por lts. de sangre, se deberá repetir la prueba luego de 15 minutos de efectuada la primera, tiempo en el cual el individuo que se está controlando no debe fumar, ingerir agua o bebida sin alcohol, a efectos de evitar alteraciones en la realización del nuevo control.-

Si el segundo ensayo arroja nuevamente resultado positivo, se dispondrá la inmovilización del rodado, lo que quedará superado si se cambia el conductor del rodado. En éste caso, el vehículo podrá ser conducido por otra persona que designare el infractor, siempre que el mismo cuente con licencia habilitante y se encuentre con aptitudes físicas y psíquicas para hacerlo; caso contrario, siempre que las circunstancias lo permitan, el vehículo podrá ser depositado en la banquina o a un costado de la vía pública, debiéndose tomar los recaudos necesarios que eviten daños o deterioros en la unidad, constatándose previamente el estado del mismo, mediante una acta labrada al efecto.-

- Si el instrumento indicare una alcoholemia mayor a 0,8 grs. por litro de sangre (área roja del marcador), se procederá a la retención del rodado y del conductor, de conformidad con los arts. 4º) y 5º) del presente, quien además de ser pasible del acta de infracción correspondiente, será trasladado a dependencias de Policía Municipal, trasladándose el vehículo al lugar que predisponga la Municipalidad para ese fin, mediante la utilización de una grúa y verificándose previamente el estado del rodado, con constancia de ello, en el acta correspondiente. Todo, sin perjuicio que el infractor, haya incurrido además en conductas que diere origen a la actuación de la Justicia de Faltas Provincial.-

Art. 13º).- Si se tratare de conductores de vehículos de unidades afectadas al transporte de cargas de cualquier naturaleza, al transporte público de pasajeros, de escolares o menores, a servicios de urgencias médicas, de vehículos especiales y/o de automóviles, que posean licencias para conducir con validez de 2 años al momento del control, la prueba deberá arrojar siempre resultado negativo, caso contrario se podrá disponer la inmovilización y/o retención del vehículo y la confección de las actas correspondientes.

Para los conductores de motocicletas y ciclomotores, el límite máximo de intoxicación etílica que admita la continuidad en la conducción de dichos rodados, será de 0,2 g./litro de sangre, el que superado dará lugar a los procedimientos establecidos para las circunstancias de alcoholimetrías positivas en automovilistas.

No podrá efectuarse los controles de referencia cuando se tratare de ambulancias que se encuentren efectuando servicios de urgencias y se encuentren con las señales lumínicas y sonoras en funcionamiento.- **(Modificación introducida por Decreto N° 22.681 del 10/11/2004).**-

Art. 14º).- El presente será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.-

Art. 15º).- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.-